



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/119/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/147/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/119/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/147/2021**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía Partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Director de Tránsito y Tesorería Municipal, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"A).- El despido injustificado del que fui objeto, a partir del día quince de octubre del dos mil veintiuno, sin que mediara justificación alguna que permitiera entender el motivo por el cual, se me separó del cargo o se me removió del mismo, sin que hubiera incurrido en algún acto de responsabilidad en el desempeño de mis funciones, dentro de la institución de Tránsito y vialidad (SIC) de la que formé parte.

B).- La suspensión de mi salario por la cantidad \$9,210.00 (NUEVE MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), mensual a partir de la primera quincena del mes de octubre y los subsecuentes, con la categoría de Comandante Operativo de Tránsito y Vialidad Municipal, Adscrito a Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.

C).- Derivado de lo anterior, la falta de pago de indemnización y de todas y cada una de las prestaciones laborales a las que me he hecho acreedor en el transcurso del presente año, como son vacaciones, aguinaldo, bonos, etcétera, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/147/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós; y seguida la secuela procesal, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracciones I y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas, de acuerdo a sus facultades legales procedan a pagar al C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual abarcará desde el momento en que se dejó de pagar su salario al actor el día uno de octubre de dos mil veintiuno y hasta que se realice el pago total de la indemnización”.

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia, el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, en representación de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para

el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/119/2024, se turnó a la C. Magistrada ponente el quince de abril de dos mil veinticuatro, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/147/2021**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del veintiséis de enero al uno de febrero dos mil veinticuatro, en tanto, que si el recurso de revisión se presentó a las nueve horas con treinta y siete minutos

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

del día dos de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, a la primera hora del día hábil siguiente al de su vencimiento, resulta oportuna su presentación.

Lo anterior, en virtud que el horario de labores de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional inicia a las nueve horas y finaliza a las quince horas, por lo que a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder al juicio, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, y tomando en consideración que en el caso concreto **la parte demandada tenía las veinticuatro horas del último día para presentar el citado recurso de revisión y al ser presentado dentro de la primer hora hábil del día siguiente al de su vencimiento** (nueve horas con treinta y siete minutos), **debe considerarse que el escrito de interposición del recurso de revisión fue oportuna**. Sirve de ilustración al anterior criterio, la tesis aislada con número de registro digital 161589, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación

de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"PRIMERO. El suscrito en el presente, ya que, (SIC) la resolución de fecha 8 de enero de 2024, declara la invalidez de los actos impugnados y condena a esta autoridad a que, una vez que cause ejecutoria esta deberá pagar al C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual resulta improcedente, pues en ningún momento la autoridad demandada (SIC) despedido de su centro de trabajo ni justificada e (SIC) injustificadamente, lo cierto es que, no se presentó a laborar de manera injustificada como trabajador del Ayuntamiento de Eduardo Neri, es decir el actor de manera voluntaria (SIC), por lo cual el acto es inexistente y carece el actor de falta de derecho para reclamar el pago de indemnización, razón por la que el suscrito y el Ayuntamiento de Eduardo Neri, no genera responsabilidad ni condena alguna para indemnizar, por lo que el fallo emitido resulta improcedente e ilegal.

Además de que, el actor al abandonar su trabajo como Agente de Tránsito, sin avisar a su jefe inmediato, dejó en estado de indefensión al municipio, al dejar sin seguridad vial, actuar que amerita una posible responsabilidad, de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública, cuestión que por ningún medio de prueba puede contradecirse, y que una vez que resintió el actor un perjuicio o menoscabo en su economía quiso demandar al Ayuntamiento para obtener un beneficio económico por lo que, resulta incongruente dicha indemnización, pues tal acto es inexistente de acuerdo con el artículo 78, del código de la materia que a la letra dice:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI. XI (SIC) Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;

Acto consentido por el actor Agente de Tránsito, aunado a que los (SIC) siendo su cargo un elemento de seguridad para el municipio, debió regirse bajo los principios de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalización, honradez y principalmente respecto (SIC) a los Derechos Humanos, para el buen desempeño de sus funciones, por

lo contrario, abandonó el empleo sin aviso y causa justificada y al no estar cumpliendo con su trabajo, para lo cual aplica el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.11 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 582. Tipo: Aislada

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente: por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

En ese sentido el actor al abandonar el empleo perdió el derecho de reclamar dicha indemnización, en virtud que, fue su voluntad dejar de presentarse a laborar, por lo siguiente, todo trabajador tiene derecho a ser indemnizado en caso de ser despedido injustificadamente, acto que en la especie no acontece, motivo por el cual, el presente recurso de revisión, a efecto de que, adsuellva (SIC) la condena a este Ayuntamiento de indemnizar al C. [REDACTED].

SEGUNDO. Me sigue causando agravio el mismo ordenamiento legal del fallo de fecha 8 de enero de 2024, respecto al pago de las prestaciones al C. [REDACTED], debido a que, **VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO SENALARSE LA CUANTÍA Y LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

Causa perjuicio el fallo de fecha 8 de enero de 2024, emitido por esa Sala Regional con sede en la Ciudad de Chilpancingo, en virtud de que, en relación con el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al omitirse señalar las cuantías y las operaciones aritméticas para el cumplimiento de la sentencia tal y como se pasa a explicar:

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Como puede observarse de la lectura del anterior precepto este consagra de manera implícita las garantías de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, buena fe, etc., y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Al caso entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a (SIC) en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni libre arbitrio o capricho de estas.

Así pues el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido todo acto emitido por autoridad competente se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen las medidas adoptadas y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente, y
- c) Esté debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los

preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto al caso concreto, la motivación no se cumple pues al emitirse el fallo de fecha 8 de enero de 2024, no señala:

- Las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía o monto a pagarse, es decir, No (SIC) señala las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos aludidos (salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo).
- El salario base de la cuantificación de las prestaciones, es decir no señala el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones.
- El Fundamento legal que sirve de base para calcularla (SIC) cuantificación de la prestación.

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer, pues solo a partir de su conocimiento se puede discernir si resultan correcta o incorrectas, pues a partir de ello estaremos en aptitud de verter les (SIC) agravios correspondientes.

Época: Novena Época: Registro: 172752: instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007: Materia(s): Común: Tesis: 1a.J. 44/2007; Página 136.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LIQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

Incidente de inejecución 45/2005. Katalyx México, SA de C.V. 23 de febrero de 2005 Cinco votos Ponente Juan N Silva Meza. Secretaria Guadalupe Robles Denetro. Incidente de inejecución 137/2005. Maria (SIC) Teresa de Jesús Chin Ley. 22 de junio de 2005. Cinco votos Ponente: Juan N. Silva Meza Secretario: Manuel González Díaz. Incidente de inejecución 222/2005. David Hanono Tawil. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos Ausente: José Ramón Cossio Diaz (SIC) Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Avila (SIC) Ornelas.

Incidente de inejecución 384/2006 Inmobiliaria Tagle, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García (SIC) Villegas Secretaria Constanza Tort San Roman (SIC) Incidente de inejecución 416/2006 (SIC) Hugo Neri de la Cruz. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente Olga Sánchez Cordero de García (SIC) Villegas.

Secretario: Carlos Mena Adame Tesis de jurisprudencia 44/2007 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete. Nota:

Tipo de documento: Jurisprudencia: Novena época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIV, Julio de 2006: Página: 988

LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO

Conforme a ello, los argumentos vertidos en la resolución de fecha 8 de enero de 2024, combatida se diluyen ante la presente exposición, por ello, atendiendo a las consideraciones vertidas solicito a esta Sala, revise y analice a efecto de, absolver a mi representada, la condena del pago de indemnización por las razones que ya han sido expuestas”.

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expuestos por la parte recurrente se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** refiere que le depara perjuicio la sentencia recurrida, en virtud de que la sentencia de **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, declara la invalidez del acto impugnado, ordenando pagar a favor del actor [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual en su opinión resulta improcedente, en virtud de que la autoridad que representa no despidió al actor, sino que fue éste el que de forma injustificada dejó de asistir a su centro de trabajo, por lo que el acto es inexistente, y en consecuencia, el actor carece de derecho para reclamar el pago de la indemnización y demás prestaciones.

Por otra parte, la autoridad revisionista afirma que el actor abandonó su trabajo como Agente de Tránsito, sin avisar a su jefe inmediato, y que una vez que el actor resintió perjuicio en su economía procedió a demandar para obtener un beneficio económico, de ahí que considere que el acto impugnado constituye un acto consentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia del Estado de Guerrero, número 763, fracción XI, que dispone que el procedimiento es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados en el presente Código.

Asimismo, menciona que al ser un elemento de seguridad para el municipio, con el abandono de su empleo incumplió los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalización, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que al abandonar su empleo de forma voluntaria y no ser despedido de forma injustificada, no tiene derecho a la indemnización, motivo por el cual el recurrente argumenta que procede que se absuelva a su representada al pago de la indemnización a favor del actor.

En un **segundo agravio**, la autoridad revisionista manifiesta que la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, vulnera el principio de certeza al no establecer la cuantía y las operaciones aritméticas respecto del pago de las prestaciones que habrán de realizarse a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] incumpliendo con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, artículo que dispone que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

También refiere que, los actos de autoridad deben reunir los requisitos siguientes: a) Que conste conforme a la legislación aplicable; b) Emane de autoridad competente, y c) Esté debidamente fundado y motivado.

Requisitos que, el recurrente afirma, fueron incumplidos por el Magistrado de la Sala Regional, ya que, en el caso concreto, al dictar la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, no motiva la determinación puesto que no señala las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía o monto a pagarse, para llegar a las cantidades anotadas por los

conceptos referentes a los salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, el salario base de la cuantificación de las prestaciones, es decir, no señala el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones, ni el fundamento legal que sirve de base para calcular la prestación, aspectos que resultan importantes de conocer para efecto de estar en posibilidad de cuestionarlos mediante los agravios correspondientes.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/147/2021**, en atención a las consideraciones siguientes:

Es infundado **el primer agravio** vertido por el recurrente, en el que señala que es improcedente la determinación tomada por el juzgador primario en la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, que declara la invalidez del acto impugnado y ordena pagar a favor del actor la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, ello, en virtud de que la parte actora dejó de asistir a su empleo de forma voluntaria y no por despido, por lo que el acto impugnado es inexistente, y en consecuencia, el actor carece de falta de derecho para reclamar el pago de la indemnización y demás prestaciones.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones que constituyen el primer agravio, fueron puestas a consideración ante el Magistrado de la Sala Regional, al momento en que las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda, y de las cuales el A quo, en el considerando SÉPTIMO, de la sentencia recurrida de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, se pronunció al determinar que no quedó acreditado lo expuesto por las autoridades demandadas, en el sentido de que el **actor dejó de presentarse a su trabajo de manera voluntaria**, sin motivo ni causa justificada, en razón de que, aún en el caso de que fuera verídica tal circunstancia, no las **eximía de dar cumplimiento al inicio del procedimiento respectivo**, siendo el abandono de su servicio sin causa justificada, una causal de remoción, por lo que, indefectiblemente debió de haberse iniciado el procedimiento de remoción previsto en los artículos 61, 90, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que por tanto,

la omisión en que incurrieron las demandadas para dar inicio al procedimiento respectivo, por sí sola, bastó para que se considerara que la destitución de la parte actora se tradujo en una baja injustificada.

En virtud de lo anterior, este Pleno estima que **son inoperantes los agravios hechos valer ante esta instancia revisora, puesto que son los mismos planteamientos expuestos en la contestación de demanda de nulidad**, las cuales fueron analizadas y desestimadas por el A quo; en consecuencia y dado que constituyen una simple reproducción de los planteamientos ya expresados en el juicio de nulidad, que no controvierten la desestimación que de ellos realizó el juzgador al dictar la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, bajo esa óptica incumplen con el requerimiento de impugnar los motivos y fundamentos expresados por sala primaria, para desestimar las consideraciones ahí tomadas, en razón de que al existir pronunciamiento, estas deben controvertirse mediante agravios para estar en posibilidad de analizar la afectación que considere le causa la decisión del juzgador primario, lo cual no acontece por parte del recurrente, ya que como fue apuntado, expone exactamente las mismas manifestaciones que se hicieron valer en la contestación de demanda del juicio de nulidad, las cuales fueron desestimadas por el Magistrado de la Sala Regional, sin que se hayan controvertido los motivos y fundamentos que el A quo expresó para ello, por lo tanto, las manifestaciones vertidas en el primer agravio, resultan inoperantes por ser reiterativas.

Enseguida, este órgano colegiado, procede al estudio del **segundo agravio**, en el cual la autoridad revisionista afirma que la sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veintitrés**, le causa agravio, en virtud de que no se establece la cuantía y las operaciones aritméticas para dar cumplimiento a la sentencia que declaró la invalidez de los actos impugnados en la que se ordenó se pague al actor [REDACTED], la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Al respecto, este Pleno determina que **resulta inoperante el agravio vertido por el recurrente**, en virtud de que, la determinación tomada por el Magistrado de la Sala Regional, relativa a reservarse el derecho para cuantificar la cantidad por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho con motivo de la baja injustificada de la que fue objeto el actor [REDACTED] hasta que la sentencia causara

ejecutoria y se tramitara el incidente de liquidación, no contraviene disposición alguna del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Lo anterior, se afirma ya que el Magistrado de la Sala Regional, refirió que tomando en consideración que el actor no podía ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando, por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, lo procedente era que la autoridad demandada **indemnizara al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario** como Comandante Operativo de Tránsito Municipal del Municipio de Eduardo Neri Guerrero, y **veinte días de salario por cada año de servicio** prestado, y en su caso, que se le cubrieran **las demás prestaciones** si por derecho le correspondiere, como son haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo, las cuales se calcularán desde la fecha en que le fueron suspendidos sus salarios (uno de octubre de dos mil veintiuno), y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con su último salario mensual por la cantidad de **\$9,210.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.

De donde se sigue que, el juzgador primario estableció los conceptos a pagar y la cuantía del salario mensual que fue acreditado en el expediente de origen a favor del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que, una vez que causará ejecutoria la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tramitaría el **incidente de liquidación** previsto en los artículos 156 fracción II inciso b) y 179 del Código en la materia, que tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así poder exigir el cumplimiento de la sentencia y efectuar su ejecución, lo anterior, atendiendo a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, las cuales fueron sentadas por el A quo.

Por lo anterior, esta Plenaria considera que resulta válido que el Magistrado de la Sala Regional, considere procedente que, una vez que cause ejecutoria la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II inciso b) y 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, número 763,² en uso de su arbitrio judicial proceda a determinar con apoyo en los elementos que se allegue al juicio, la cantidad a pagar por el periodo ordenado en la sentencia recurrida de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, valorando lo que se exponga en las planillas de liquidación presentadas por las partes procesales y el cúmulo probatorio.

En esa tenor, **el segundo agravio** vertido por el recurrente, **resulta inoperante**, ya que para lograr la revocación o modificación de los alcances de la sentencia recurrida, es menester precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar o evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas, cuestión que no acontece en el agravio en estudio, porque el recurrente omitió controvertir los razonamientos expuestos por el A quo, que dan sentido a la decisión adoptada, en esas circunstancias, al resultar ser ambiguo y superficial el agravio, en cuanto a la ausencia de argumentos que permitan construir y proponer la causa de pedir, debe declararse su inoperancia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión

² **Artículo 156.** En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

(...)

II. Además procederán:

(...)

b) De liquidación; y

Artículo 179. Los incidentes de liquidación y de cumplimiento sustituto se iniciarán a petición de parte o de oficio, podrán interponerse en el momento en que procesalmente corresponda. En el escrito en que se promueva el incidente se ofrecerán y aportarán las pruebas en que se funde; se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga. La sala del conocimiento resolverá en un plazo de tres días hábiles.

deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/147/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/119/2024**, en consecuencia;

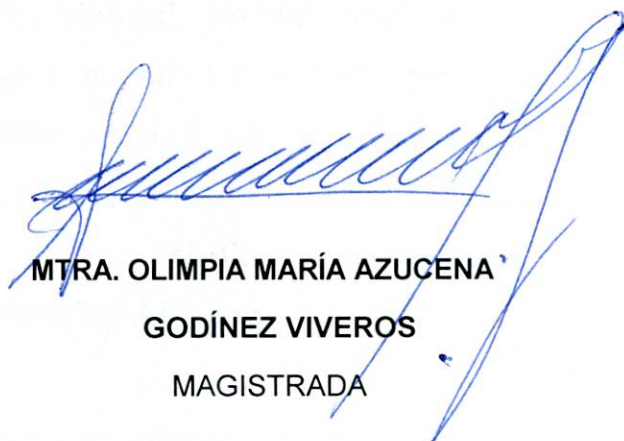
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/147/2021**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 736.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA




LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS